



**Recurso nº 391/2017**

**Resolución nº 545/2017**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de junio de 2017.

**VISTO** el recurso interpuesto por D.A.E.P.A., en representación de DESARROLLOS TECNOLÓGICOS DANSAJA S.L frente al acuerdo de adjudicación de fecha 31 de marzo de 2017, por la que se aprueba la adjudicación del citado contrato, en particular de los lotes 1, 2, 3, 6, 12, 17, 18, 21, 23, 24 y 26, el Tribunal ha adoptado la siguiente Resolución

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** La Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A convocó, mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea y el Boletín Oficial del Estado de 21 de diciembre de 2016, la licitación para la adjudicación mediante procedimiento negociado con anuncio de licitación y con previa solicitud de participación, del contrato de *“mantenimiento integral de la flota de vehículos de dos ruedas (31 lotes)”*.

**Segundo.** El procedimiento de adjudicación se rige por la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre los procedimientos de contratación de los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.

**Tercero.** Mediante escrito presentado el 25 de abril de 2017, D.A.E.P.A., en representación de DESARROLLOS TECNOLÓGICOS DANSAJA S.L interponen recurso especial en materia de contratación, contra la resolución de 31 de marzo de 2017, por la que se aprueba la adjudicación del citado contrato, en particular de los lotes 1, 2, 3, 6, 12, 17, 18, 21, 23, 24 y 26.

**Cuarto.** El Secretario General y del Consejo de la Sociedad remitió al Tribunal en fecha 27 de abril de 2017 el expediente administrativo, así como el informe previsto en el artículo 105.2 de la LCSE.

**Quinto.** Interpuesto el recurso, con fecha 11 de mayo de 2017, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución por la que se acordaba el levantamiento de la suspensión del procedimiento de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 104.3 de la LCSE.

**Sexto.** La Secretaría del Tribunal comunicó a los restantes interesados la existencia del recurso conforme a lo dispuesto en el art. 105.3, habiéndose presentado alegaciones por las adjudicatarias MOTOSAGA S.L y TEAM GAVA 2015 S.L.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** El escrito presentado por DESARROLLOS TECNOLÓGICOS DANSAJA S.L es una reclamación de las reguladas en el Capítulo I del Título VII (artículos 101 y siguientes) de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (LCSE), por ser la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos S.A, una entidad contratante de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.2.b) y por estar comprendido el contrato que se considera, cuyo valor estimado supera el umbral establecido en el artículo 16 de la LCSE, en el ámbito de aplicación del artículo 11 del citado texto legal.

La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el apartado cuarto del artículo 41.5 del TRLCSP en relación con el 101 LCSE.

**Segundo.** La entidad reclamante, al haber quedado en segundo lugar en la licitación de los citados lotes, ostenta legitimación para la interposición de la presente reclamación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102 de la LCSE, con arreglo al cual *“podrá interponer la correspondiente reclamación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan verse afectados por las decisiones objeto de reclamación”*

**Tercero.** El acto objeto de reclamación es el acuerdo de 31 de marzo de 2017, por la que se aprueba la adjudicación del citado contrato, en particular de los lotes 1, 2, 3, 6, 12, 17, 18, 21, 23, 24 y 26, por lo que constituye un acto susceptible de reclamación, de acuerdo el artículo 40.1 y 2 del TRLCSP.

**Cuarto.** Por lo que se refiere al plazo de interposición, la reclamación se ha interpuesto ante este Tribunal dentro del plazo establecido al efecto en el artículo 104.2 de la LCSE.

**Quinto.** En lo que respecta al fondo del asunto, el recurrente fundamenta su recurso en tres motivos:

1º.- Nulidad del procedimiento al limitar la visualización del expediente con la consiguiente indefensión producida.

*Indica que “aunque se realizó un acto para la visualización el día 19 de abril de 2017 a las 13.00, esta se produjo de manera sesgada, se nos presentó un expediente que estaba en un 0% tapado con cartulinas de diferentes colores, no permitiéndonos ver ningún criterio por el cual habían otorgado la puntuación en la oferta técnica.”*

*Añade que “según los responsables de la Sociedad Estatal de correos y Telégrafos que asistieron, el motivo era que la información es confidencial y que han tenido que tomar esa determinación porque había empresas que iban a aprender de las ofertas que habían presentado otros”.*

*Finalmente señala que “si no se me permite ver lo que han ofertado los demás licitadores y en qué se ha valorado cada punto y solo me dan los puntos finales no me permite conocer en que han basado mi puntuación y si esta ha sido de manera objetiva ya que desconocemos en que especificaciones técnicas han basado la puntuación de los criterios de valoración establecidos en el pliego de prescripciones técnicas, de las empresas TEAM GAVA S.L y MOTOSAGA, impidiendo tener una referencia que nos permita comprobar si el diferencial es correcto...”.*

2º.- Incumplimiento por parte del adjudicatario de los lotes 2, 6, 12, 13, 16, 17 y 24 de las condiciones recogidas en la cláusula 14.2 del pliego de condiciones administrativas

Señala el recurrente que en el resumen de la documentación que aportaba cada empresa que se le mostró se indicaba que *“la sociedad MOTOSAGA no presentaba escritura de la sociedad, siendo un requisito indispensable recogido en el pliego de condiciones técnicas”* y que *“al no aportar dicho documento y no cumplir con los requisitos expuesto en el sobre nº2 de documentación general y no constatar que se subsanase dicho error, entiendo que no debería haber seguido en el concurso y por tanto no debería haber presentado oferta técnica ni económica, por lo que pido que se declaren nulas dichas ofertas”*.

3º.- Incumplimiento por parte del adjudicatario TEAM GAVA 2015 S.L (Lotes 1, 3, 4, 18 y 26) y MOTOSAGA S.L (Lotes 2, 6, 12, 13, 16, 17 y 24) de las condiciones recogidas en la cláusula 9 del pliego de prescripciones técnicas.

Considera que ninguna de las empresas disponen del plan de calidad que exige el pliego de prescripciones técnicas en el punto 9, *“ya que lo que presentan es que realizarán 2 cuestionarios al año, para ver la satisfacción del cliente, en cuanto a los procedimientos, pero según se desprende de la oferta de ambos, que es igual, no disponen de un PLAN DE CALIDAD al uso, que haga seguimiento desde el inicio hasta el final de cada procedimiento, no quien es el encargado de realizar el seguimiento”*.

4º.- En caso de que sean desestimadas las pretensiones anteriores, solicita que se valoren las ofertas técnicas de todos los licitadores de los lotes mencionados por un organismo independiente a la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos.

El recurrente pone de manifiesto que *“al desconocer las especificaciones técnicas en que han basado la puntuación de los criterios, no entendemos la bajada que ha recibido nuestra oferta con respecto a pliegos anteriores, bajando de entre 24 a 26 puntos en la propuesta técnica a 16,6 en el actual pliego, y más después de haber presentado certificados de buena ejecución de las provincias en las que gestionábamos el mantenimiento para la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos desde hace 7 años en algunos casos, presentado incluso encuestas en las que se valora nuestro trabajo en los vehículos con una media de 9 puntos sobre 10, por lo que solicito que se valoren las ofertas técnicas de todos los licitadores de los lotes mencionados (en el caso de que las*

*pretensiones de los puntos primero, segundo y tercero, hayan sido desestimadas), por un organismo independiente a la sociedad Estatal de correos y Telégrafos”.*

**Sexto.** El órgano de contratación da respuesta en su informa a todas las cuestiones planteadas por el recurrente.

1º.- Nulidad del procedimiento al limitar la visualización del expediente con la consiguiente indefensión producida.

Señala el órgano de contratación que *“facilitó el acceso solicitado por DANSAJA en forma y plazo y en los términos previstos en el artículo 16 del Real Decreto 814/2015 (teniendo en cuenta los límites de confidencialidad establecidos en el artículo 140 y 153 del TRLCSP y las resoluciones en la materia dictadas por ese Tribunal)”.*

Añade que Correos *“analizó la documentación aportada por los licitadores, y al considerar excesiva lo calificado por éstos como confidencial, el órgano de contratación procedió a desclasificar los documentos y a poner de manifiesto el expediente al licitador DANSAJA”.*

Además señala que *“cuando DANSAJA solicitó el acceso al expediente, lo hizo respecto a los 11 lotes a los que participaba, sin embargo en el momento del acceso, únicamente requirió ver el acta de bastanteo de la solvencia, la documentación técnica de TEAM y MOTOSAGA (y no del resto de empresas licitadoras), así como la propuesta de adjudicación (documentos 15, 20 y 21).*

*Asimismo, al finalizar el acceso al expediente y tal y como consta en el documento nº32, se firmó un acta por los asistentes al mismo. En dicho documento DANSAJA no realizó ninguna observación ni objeción sobre el acceso facilitado por Correos”.*

Ante la alegación de DANSAJA de que *“no se le ha permitido ver lo que han ofertado los demás licitadores”,* así como *“en qué se ha valorado cada punto”* y que sólo le han facilitado *“los puntos finales”* sin conocer el desglose por capítulos de los puntos como el 9.1.1, 9.1.2 y 9, manifiestan que *“de la parte del expediente que solicitó visualizar, el*

*reclamante tuvo acceso al 68% de la oferta técnica de MOTOSAGA y al 67% de la oferta técnica de TEAM”.*

*Finalmente indican que “DANSAJA al solicitar el acceso al expediente ha podido consultar y examinar el expediente, incluido el informe Técnico de Valoración de Ofertas en prácticamente su totalidad. Si hubiera considerado que la adjudicación adolece de alguna irregularidad debería haberlo alegado claramente, y en su caso acreditado, en su escrito de reclamación en lugar de sembrar dudas infundadas ante este Tribunal. Al no hacerlo, después de haber tenido acceso al expediente y en concreto, entre otros documentos, al informe técnico, se evidencia su conformidad con dicha valoración técnica al haber podido comprobar que la adjudicación se ha basado en criterios objetivos determinados previamente en el Pliego de Condiciones Técnicas y Particulares...”.*

2º.- Incumplimiento por parte del adjudicatario de los lotes 2, 6, 12, 13, 16, 17 y 24 de las condiciones recogidas en la cláusula 14.2 del pliego de condiciones administrativas

*En relación con esta manifestación indica el órgano de contratación, de un lado “que el reclamante, aunque tenía a su disposición toda la documentación del expediente, en ningún momento solicitó la documentación general de ningún licitador, sino que solicitó el documento en el que se recogiera toda la documentación que presentaron los licitadores TEAM y MOTOSAGA”; de otro “...y en cuanto a la falta de documentación general de dicha empresa, comprobamos que le faltaban la escritura de constitución de la empresa así como el DNI y declaración responsable del apoderado, procediendo Correos a solicitarle dicha documentación por correo electrónico el 13/01/2017, dándole hasta el 17 para su presentación (documento nº14). Dicha documentación fue presentada en plazo y forma parte de la documentación general de MOTOSAGA (documento nº13). Por error de Correos en el acta no se indicó dicha subsanación”.*

3º.- Incumplimiento por parte del adjudicatario TEAM GAVA 2015 S.L (Lotes 1, 3, 4, 18 y 26) y MOTOSAGA S.L (Lotes 2, 6, 12, 13, 16, 17 y 24) de las condiciones recogidas en la cláusula 9 del pliego de prescripciones técnicas.

*Respecto a esta alegación, el órgano de contratación ha aportado un informe que obra en el expediente como documento nº35, en cuyo punto tercero se indica lo siguiente*

*“En el Pliego de Condiciones Técnicas y Particulares, capítulo 9. Solicitud de Participación y presentación de ofertas, Correos solicitaba entre otros, para acreditar la solvencia técnica o profesional un Plan de Calidad. El Plan de Calidad consiste en la concreción de una serie de medidas orientadas a garantizar la calidad en un proyecto concreto. En este caso, tanto Team Gavá 2015 como Motosaga, describen detalladamente este conjunto de medidas. Ambas empresas presentan medidas para garantizar la calidad del servicio prestado, realizando un seguimiento que se concreta en un informe de situación con propuestas de medidas correctoras para aquellos puntos que se detectasen incidencias”*

4º.- En caso de que sean desestimadas las pretensiones anteriores, solicita que se valoren las ofertas técnicas de todos los licitadores de los lotes mencionados por un organismo independiente a la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos.

Respecto a la alegación de que se ha producido una bajada importante en la puntuación del recurrente respecto de pliegos anteriores, el órgano de contratación, en el citado informe obrante en el documento 35 del expediente indica que

*“No es posible hacer una comparación entre las puntuaciones obtenidas por una empresa en este concurso y en el anterior, por lo siguiente:*

- 1. El Pliego de condiciones Técnicas y Particulares establece diferentes requisitos mínimos, y en concreto en este expediente se han añadido nuevos requerimientos.*
- 2. Los Criterios de Valoración son diferentes. En el expediente MT130015 se establecían los siguientes:*
  - a. Metodología mantenimiento. 15 puntos*
  - b. Metodología Asistencia en Carretera e ITV. 10 puntos*
  - c. Aplicativo y otros. 5 puntos.*
- 3. En el actual pliego, expediente MT170004 se establece los siguientes:*
  - a. Metodología mantenimiento preventivo, correctivo, asistencia en carretera e ITV. 15 puntos.*
  - b. Características y conocimientos del equipo de trabajo asociadas al servicio. Medios para prestar el servicio, medios informáticos y software de apoyo utilizado, superior al requerido como criterio de solvencia. 13 puntos.*

*c. Mejoras orientadas a la ampliación del equipo, en los tiempos de entrega de vehículos y en el sistema de información. 2 puntos*

*4. Los cambios más significativos consisten en:*

*a. Incorporación de un nuevo Criterio de características y conocimientos del equipo de trabajo y medios para prestar el servicio superior al requerido como criterio de solvencia. 13 puntos*

*b. Incorporación de un nuevo Criterio de valoración de ampliación del equipo y mejoras en los tiempos de entrega de vehículos y en el sistema de recogida de información. (2 puntos).*

*c. Disminución de la ponderación de la metodología, pasando del 83% (25 puntos) al 50% (15 puntos).*

*Por lo indicado anteriormente esta comparación no es válida”.*

Centrándose en la valoración concreta de la oferta del recurrente, se pone de manifiesto en el punto quinto lo siguiente:

*“No obstante lo anterior, DANSAJA afirma que desconoce los recursos técnicos y humanos aportados por otros licitadores, calificando como no ajustado a la realidad las ofertas formuladas por los mismos, lo que supone una contradicción evidente que demuestra que Correos dio acceso al expediente de conformidad con lo establecido en la normativa de aplicación. DANSAJA no acredita ni prueba nada, sino que se limita a verter manifestaciones carentes de fundamento, haciendo referencia a una posible injusticia en la aplicación de puntuaciones.*

*Si DANSAJA ha obtenido una menor puntuación es debido a que su oferta contenía un menor número de efectivos tal y como se evidencia en el informe técnico”,* indicando a continuación las páginas en las que puede consultarse para cada uno de los lotes.

Finalmente, se indica que en el informe técnico consta la valoración completa del equipo de trabajo asociado a la prestación del servicio a que se refiere el apartado 9.1.1 del pliego de condiciones técnicas y particulares bajo la rúbrica *“Descripción y organización*



*de los recursos técnicos y humanos destinados a la prestación del servicio. Número y cualificación profesional del personal técnico. En el caso de presentarse a más de dos lotes, deberá incluir la cualificación profesional del gestor”.*

En definitiva, consideran que si DANSAJA ha obtenido una puntuación menor es debido a que la oferta presentada por la citada compañía no ha sido superior a la presentada por las otras empresas tal y como puede apreciarse en el informe técnico aportado.

**Séptimo.** MOTOSAGA S.L y TEAM GAVA S.L han formulado alegaciones sustancialmente iguales, en las que se indica lo siguiente

1º.- Nulidad del procedimiento al limitar la visualización del expediente con la consiguiente indefensión producida.

No formulan alegaciones en este punto ya que consideran está dirigida en exclusiva al S.E Correos y Telégrafos S.A.

2º.- Incumplimiento por parte del adjudicatario de los lotes 2, 6, 12, 13, 16, 17 y 24 de las condiciones recogidas en la cláusula 14.2 del pliego de condiciones administrativas

Ambas licitadoras ponen de manifiesto que el órgano de contratación les instó a subsanar la omisión, facilitando las sociedades la escritura debidamente autenticada, por lo que considera que al haber sido subsanado el error, no procede reclamación alguna sobre la ausencia de documento.

3º.- Incumplimiento por parte del adjudicatario TEAM GAVA 2015 S.L (Lotes 1, 3, 4, 18 y 26) y MOTOSAGA S.L (Lotes 2, 6, 12, 13, 16, 17 y 24) de las condiciones recogidas en la cláusula 9 del pliego de prescripciones técnicas.

Las dos licitadoras indican que su plan de calidad pretender dar respuesta al control de los prestatarios y los procedimientos utilizados en los servicios exigidos en el Pliego para asegurar la calidad y vigilar y hacer cumplir la normativa legal, lo cual se desarrolla a través de encuestas de satisfacción y controles presenciales de sus gestores, tal y como resulta de sus respectivas ofertas.

**Octavo.** Expuestas así las posturas de las diferentes partes, debemos partir indicando que con carácter general, cuando se impugna la valoración de la organización y medios materiales establecidos como criterios de adjudicación no valorable mediante fórmula, la doctrina mantenida por este Tribunal es que *“la valoración de las ofertas de los licitadores en aquellos aspectos dependientes de juicios de valor por parte de la Mesa de contratación, constituye una manifestación particular de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración, debiendo aplicarse la doctrina jurisprudencial elaborada, con carácter general, en relación con la posibilidad de revisión jurisdiccional de los actos administrativos dictados en ejercicio de las potestades discrecionales y, en particular, en relación con la actuación de las Mesas de contratación al valorar criterios subjetivos o dependientes de juicios de valor”* (resolución 189/2012) y que *“solo en aquellos casos en que la valoración deriva del error, la arbitrariedad o el defecto procedimental cabe entrar, no tanto en su revisión, cuanto en su anulación – seguida de una orden de práctica de una nueva valoración de conformidad con los términos de la resolución que la acuerde-, a lo que se añade que, para apreciar la posible existencia de error en la valoración no se trata de realizar un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes sino más exactamente y tal y como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del criterio de adjudicación se ha producido un error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos”*.

Pues bien, a pesar de que es cierto que el recurrente no hace referencia expresa en su recurso a la existencia de error o arbitrariedad alguna, este Tribunal considera que la discrecionalidad técnica en ningún caso puede ser un obstáculo a que el contenido de las notificaciones sea el exigido por la normativa, que es a lo que en definitiva se reduce le presente recurso, a la motivación de la adjudicación realizada.

1º.- El punto de partida lo encontramos en el artículo 83 de la Ley 31/2007 relativo a la "Adjudicación de los contratos", indica que

*“1. La entidad contratante a la vista de la valoración de las ofertas y en función del criterio de adjudicación empleado comunicará motivadamente al licitador que hubiere formulado*

*la oferta de precio más bajo o aquella que resulte ser la oferta económicamente más ventajosa, la adjudicación del contrato.*

*2. Asimismo comunicará también de forma motivada a los restantes operadores económicos el resultado de la adjudicación acordada.*

*3. No podrá procederse a la formalización del contrato hasta tanto transcurra el plazo de quince días hábiles a que se refiere el apartado 2 del artículo 104.*

*4....”*

El artículo 84, por su parte, “Información a los licitadores”, establece que

*1. Las entidades contratantes informarán a los operadores económicos participantes en el menor plazo posible de las decisiones tomadas en relación con la adjudicación del contrato, con la celebración de un acuerdo marco o con la admisión a un sistema dinámico de adquisición, incluidos los motivos por los que hayan decidido no adjudicar un contrato para el que se haya efectuado una convocatoria de licitación o volver a iniciar el procedimiento, no celebrar un acuerdo marco o no aplicar un sistema dinámico de adquisición. Esta información se facilitará por escrito en caso de que así se solicite a las entidades contratantes.*

*3. Las entidades contratantes comunicarán, a todo candidato o licitador descartado en un plazo que no podrá en ningún caso sobrepasar los quince días a partir de la recepción de una solicitud por escrito los motivos del rechazo de su candidatura o de su oferta, incluidos los motivos de su decisión de no equivalencia o de su decisión, que las obras, suministros o servicios no se ajustan a las prescripciones de rendimiento o a las exigencias funcionales requeridas y, con respecto a todo contratista que haya efectuado una oferta admisible, las características y ventajas relativas de la oferta seleccionada, así como el nombre del adjudicatario o las partes en el acuerdo marco.*

*No obstante, las entidades contratantes podrán decidir no dar a conocer determinada información relativa a la adjudicación del contrato cuando su divulgación dificulte la aplicación de la ley, sea contraria al interés público, perjudique los intereses comerciales*

*legítimos de determinadas empresas, públicas o privadas, incluidos los de la empresa a la que se haya adjudicado el contrato, la celebración de un acuerdo marco o la admisión a un sistema dinámico de adquisición o pueda falsear la competencia.*

Este artículo no coincide en su literalidad con el correlativo 151.4 del TRLCSP, que, de un modo más exhaustivo, señala que *“La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.*

*La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.*

*En particular expresará los siguientes extremos:*

*a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.*

*b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.*

*c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.*

*Será de aplicación a la motivación de la adjudicación la excepción de confidencialidad contenida en el artículo 153.*

*En todo caso, en la notificación y en el perfil de contratante se indicará el plazo en que debe procederse a su formalización conforme al artículo 156.3.*

*...”.*

Y el 153, bajo la rúbrica de *“Información no publicable* establece que

*“El órgano de contratación podrá no comunicar determinados datos relativos a la adjudicación cuando considere, justificándolo debidamente en el expediente, que la divulgación de esa información puede obstaculizar la aplicación de una norma, resultar contraria al interés público o perjudicar intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas o la competencia leal entre ellas, o cuando se trate de contratos declarados secretos o reservados o cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente, o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado y así se haya declarado de conformidad con lo previsto en el artículo 13.2.d)”*

Por otra parte, la Disposición Adicional octava del TRLCSP señala: *“Contratos celebrados en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales (...) “2. La celebración por los entes, organismos y entidades del sector público que no tengan el carácter de Administraciones Públicas de contratos comprendidos en la Ley 31/2007, de 30 de octubre, se regirá por esta norma, salvo que una Ley sujete estos contratos al régimen previsto en la presente Ley para las Administraciones Públicas, en cuyo caso se les aplicarán también las normas previstas para los contratos sujetos a regulación armonizada. Los contratos excluidos de la aplicación de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, que se celebren en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales por los entes, organismos y entidades mencionados, se regirán por las disposiciones pertinentes de la presente Ley, sin que les sean aplicables, en ningún caso, las normas que en ésta se establecen exclusivamente para los contratos sujetos a regulación armonizada.”*

2º- Como hemos señalado en la Resolución 139/2015, en cuanto al requisito de la motivación en los acuerdos de adjudicación, la doctrina de este Tribunal se resume en el fundamento quinto de la Resolución 947/2014 de 18 de diciembre, el cual establece que:

*<<Hemos de aludir, por tanto, a la ya consolidada doctrina de este Tribunal acerca de ese requisito de los acuerdos de adjudicación, exigido por el art. 151.4 TRLCSP. Entre nuestras resoluciones más recientes sobre esta materia, en la Resolución nº 852/2014, de 14 de noviembre, y en la nº 755/2014, de 15 de octubre, con cita de otras muchas*

*anteriores (la nº 199/2011, de 3 de agosto de 2011, nº 272/2011, de 10 de noviembre de 2011, nº 334/2011, de 27 de diciembre de 2011, nº 62/2012, de 29 de febrero de 2012, nº 47/2013, de 30 de enero de 2013, nº 103/2012, de 9 de mayo de 2012 y nº 288/2014, de 4 de abril de 2014), referíamos como es doctrina reiterada de este Tribunal que la notificación del acto de adjudicación ha de estar motivada de forma adecuada, pues de lo contrario se estaría privado al licitador notificado de los elementos necesarios para configurar un recurso o reclamación eficaz y útil, produciéndole por ello indefensión.*

*Para estimar que la que la notificación se halla adecuadamente motivada, ésta al menos ha de contener la información suficiente que permita al licitador conocer las razones determinantes de la adjudicación del contrato a otra empresa, a fin de que pueda contradecirlas mediante la interposición del correspondiente recurso o reclamación adecuadamente fundado.*

*Con carácter general, la motivación de los actos administrativos no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos sus aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, y con que su extensión sea de amplitud suficiente para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hecho y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo.*

*También hemos declarado reiteradamente que no es preciso que se incorporen a la notificación de la adjudicación todos los extremos determinantes de la decisión, siempre que la notificación contenga las razones determinantes de aquélla.*

*Para concretar los aspectos sobre los que ha de otorgarse la información, debe recordarse que la norma primera reguladora del contrato son los pliegos de cláusulas administrativas particulares, completado, en su caso, con el pliego de prescripciones técnicas.*

*Los criterios de valoración enumerados en el pliego de cláusulas administrativas particulares son, simultáneamente, elementos caracterizadores del objeto del contrato y*

*elementos que determinan la adjudicación del mismo y, por ende, elementos orientadores de la elaboración de la oferta (en cuanto se refiere al licitador) y elementos determinantes de la adjudicación (en cuanto se refiere al órgano de contratación). Al ser estos criterios los elementos determinantes de la adjudicación, la posibilidad de proceder a la impugnación de la adjudicación realizada requiere tener conocimiento de las puntuaciones atribuidas en cada uno de estos criterios, así como una información, siquiera sea sucinta, de la causa de la atribución de tal puntuación.*

*Aplicando esta doctrina de forma concreta, este Tribunal ha declarado que su criterio es el de que “para que la notificación del acuerdo de adjudicación pueda considerarse válida no basta con reseñar la simple indicación en ella de la puntuación obtenida por los licitadores. El acto de adjudicación se entenderá motivado de forma adecuada, si al menos contiene la información que permita al licitador interponer la reclamación en forma suficientemente fundada.*

*De lo contrario, se le estaría privando de los elementos necesarios para configurar una reclamación eficaz y útil, generándole una indefensión y provocando reclamaciones indebidamente. Por ello, teniendo en cuenta que del análisis de la notificación efectuada se desprende que ésta no contenía más elementos de juicio que los referentes a la puntuación de los licitadores, en absoluto puede considerarse que esto sea suficiente para entender que la notificación aportaba a su destinatario los elementos de juicio necesarios para que éste pudiera evaluar la posibilidad de interponer reclamación y fundarla debidamente” (Resolución nº 214/2011, de 14 de octubre de 2011).*

*En forma similar, la Resolución nº 272/2011, de 10 de noviembre, tras recordar que “en Sentencias del Tribunal Supremo de 27 y 31 de enero, 2 de febrero, 12 de abril y 21 de junio de 2000 y 29 de mayo de 2001 se ha señalado que “la exigencia de motivación no puede ser suplida por la simple fijación de puntuaciones”, ya que “la Administración ha de expresar las razones que la inducen a otorgar preferencia a uno de los solicitantes frente al resto de los concursantes, haciendo desaparecer así cualquier atisbo de arbitrariedad y permitiendo, al mismo tiempo que el no beneficiario pueda contradecir, en su caso, las razones motivadoras del acto y el órgano judicial apreciar si se ha actuado o no dentro de*

*los límites impuestos a la actividad de los poderes públicos”, añade lo siguiente:*

*“En el caso que nos ocupa, las razones determinantes de la decisión adoptada por el órgano de contratación en orden a determinar el adjudicatario del contrato, aparecen reflejadas en la documentación incorporada al expediente (...) No obstante, en la notificación practicada se indica la puntuación total atribuida a las ofertas de la recurrente y de la adjudicataria, pero no aparece desglose entre puntuación técnica ni puntuación económica. En lo que se refiere a la valoración de la oferta técnica no se contiene desglose de los criterios valorables y puntuación atribuida a cada uno de ellos, por lo que el contenido de la notificación no permite realizar una comparación entre las ofertas de la adjudicataria y de la recurrente.*

*Al no ser posible comparar las ofertas de la adjudicataria y la recurrente, la información suministrada no puede ser considerada como información bastante para interponer un recurso suficientemente fundado frente a la resolución de adjudicación.*

*En consecuencia, ha de concluirse que la notificación practicada no permite interponer, conforme al artículo 310 de la LCSP, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, por lo que el contenido de aquella notificación no resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 135.4 de la LCSP.”*

*Y en la Resolución nº 334/2011, de 27 de diciembre, el Tribunal manifiesta que “... en el caso que nos ocupa el órgano de contratación, se limita en la notificación individual al candidato descartado a la indicación de la puntuación global obtenida por la oferta de los candidatos descartados como por la oferta del adjudicataria que se consideró la más ventajosa, desglosando la puntuación global obtenida en las fases de valoración técnica y de valoración económica, sin indicación de la puntuación obtenida en cada uno de los criterios de valoración.*

*Ahora bien, falta en la notificación respecto de la oferta de la adjudicataria, el desglose de la puntuación respecto de cada concreto criterio de valoración además de la motivación exigida por el artículo 135.4 c) de la Ley 30/2007 (hoy artículo 151.4 c) del texto refundido*



*de la Ley de Contratos del Sector Público) (...), sin que se cumpla con estos requisitos por la mera información genérica sobre la puntuación obtenida globalmente, como también hemos declarado en forma reiterada.*

*En consecuencia, la notificación individual al licitador descartado está viciada de nulidad, por falta de la motivación exigida por las letras a) y b) del artículo 135.4 de la Ley 30/2007 (151.4 a) y b) del texto refundido)".*

3º- En cuanto a la aplicación de estos criterios interpretativos a los contratos sujetos a la Ley 31/2007, y pese a que, según decíamos en la Resolución 363/2013, en principio son de aplicación las mismas exigencias de motivación en uno y otro texto, lo cierto es que los arts. 83 y 84 de la Ley referida contienen una diferencia sustancial en orden al momento en el cual ha de expresarse una motivación completa o suficiente que respete nuestra doctrina sobre la necesidad de que el interesado conozca los extremos que le pudieran llevar a impugnar, en su caso, tal actuación:

Por una parte, el art. 83.2, aunque refleja también, en la comunicación de la adjudicación a los no adjudicatarios, la necesidad de que ésta sea motivada; sin embargo, por otra parte, el art. 84.3 indica, como hemos visto, que *"las entidades contratantes comunicarán, a todo candidato o licitador descartado en un plazo que no podrá en ningún caso sobrepasar los quince días a partir de la recepción de una solicitud por escrito los motivos..."*

Si examinamos a la luz de las previas consideraciones la notificación del acuerdo de adjudicación aquí impugnado, se advierte que, por una parte, es cierto que su contenido se ciñe a indicar las puntuaciones globalmente obtenidas por el licitador y el adjudicatario, sin detallar el desglose de puntuación correspondiente a los distintos criterios aplicados. No obstante lo expuesto, el acuerdo de adjudicación está basado en un informe de valoración ampliamente motivado, y ello sin perjuicio de que por motivos de confidencialidad, el recurrente no haya podido tener acceso completo al mismo. Además hay que tener en cuenta que a pesar de que dos de los adjudicatarios de los lotes a los que había licitado Dansaja (Team y Motosaga) declaran confidencial toda su oferta,

Correos desclasifica más del 65% de la documentación, permitiendo a DANSAJA el acceso al expediente conforme dispone el artículo 16 del R.D. 814/2015.

En los contratos sujetos a la Ley 31/2007, debe conjugarse también la aplicación del art. 82.3 y 84.3 precitados, de manera que la obligación de motivar con mayor amplitud y sujeción a nuestra doctrina general la decisión de adjudicación se genera a requerimiento expreso del interesado.

Pues bien, en este caso tras la puesta de manifiesto del expediente el recurrente no hizo observación alguna al acta de visualización del expediente ni solicitó a este Tribunal que se le de vista de la documentación antes de ultimar el recurso, por lo que la alegación debe ser desestimada.

**Noveno.** En cuanto a la alegación relativa al incumplimiento por parte del adjudicatario de los lotes 2, 6, 12, 13, 16, 17 y 24 de las condiciones recogidas en la cláusula 14.2 del pliego de condiciones administrativas, tampoco puede acogerse, toda vez que la subsanación de la aportación de la escritura, documento nacional de identidad y declaración responsable fue cumplida en plazo por el licitador MOTOSAGA.

**Décimo.** Por lo que se refiere a la alegación acerca del incumplimiento por parte del adjudicatario TEAM GAVA 2015 S.L (Lotes 1, 3, 4, 18 y 26) y MOTOSAGA S.L (Lotes 2, 6, 12, 13, 16, 17 y 24) de las condiciones recogidas en la cláusula 9 del pliego de prescripciones técnica, el pliego de condiciones técnicas y particulares exige la presentación de un Plan de calidad en el que se concreten una serie de medidas orientadas a garantizar la calidad del proyecto, cosa que tanto TEMA GAVÁ como MOTOSAGA realizan a través de sus respectivos planes de calidad en el que presentan medidas que permiten un seguimiento de la calidad del servicio prestado a través de un informe de situación con propuestas de medidas correctoras para aquellos puntos en los que se detecten incidencias, por lo que esta alegación tampoco puede ser acogida.

**Undécimo.** Finalmente resta examinar lo manifestado acerca de que, en caso de que sean desestimadas las pretensiones anteriores, solicita que se valoren las ofertas

técnicas de todos los licitadores de los lotes mencionados por un organismo independiente a la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos.

Así las cosas, este Tribunal, partiendo del respeto al margen razonable de discrecionalidad que debe atribuirse a los Órganos de Contratación, no puede ir más allá en su control de legalidad de determinar si en la apreciación y valoración se ha actuado sin discriminación entre los licitadores, de tal forma que los criterios de valoración aplicados a uno hayan sido diferentes a los aplicados a otro, que no se haya incurrido en error patente en la apreciación de las características técnicas valoradas o exista arbitrariedad.

En el presente caso no se aprecia la existencia de error o arbitrariedad en el procedimiento de valoración seguido por el órgano de contratación.

De un lado, en relación con la comparación entre las puntuaciones obtenidas por el recurrente en el presente procedimiento con el del contrato anterior, coincidimos con el órgano de contratación en que los Pliegos de Condiciones Técnicas y Particulares que rigen en uno y otro procedimiento establecen diferentes requisitos mínimos, habiéndose añadido en el expediente actual nuevos requerimientos.

De otro, y en cuanto a la valoración concreta de la oferta de recurrente, si bien por un lado afirma que desconoce los recursos técnicos y humanos aportados por otros licitadores, por otro califica como no ajustado a la realidad las ofertas formuladas por los mismos, lo que supone una contradicción manifiesta, sin que como decimos se haya alegado la existencia de error o arbitrariedad por parte del órgano de contratación.

A lo expuesto se añade que aun en el hipotético caso de que se le adjudicaran los 0,5 puntos que reclama por la calificación técnica del gestor éstos no cambiarían el sentido de la adjudicación, lo que lleva a desestimar igualmente este último motivo.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D.A.E.P.A., en representación de DESARROLLOS TECNOLÓGICOS DANSAJA S.L, frente al acuerdo de adjudicación de fecha 31 de marzo de 2017, por la que se aprueba la adjudicación del citado contrato, en particular de los lotes 1, 2, 3, 6, 12, 17, 18, 21, 23, 24 y 26 a las empresas TEAM GAVA 2015 S.L y MOTOSAGA S.L.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 de TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.